

Al Sr. Alcalde de Sabero

1799

Luzo 16 de febrero de 1869

Habiendo sido presentada como inst.^a
en este Gobierno de prov. p.^a D. Esteban Fernandez
Lopez, que en la local cesante del partido judicial
de Decencia, solicitando que se mande a bo-
nar p.^a D. Esteban Goas, Agonomo de esta pro-
vincia, habitado del P. Arno, y vecino de este
municipio de ael, los haberes que corresponde
percibir al solicitante por sueldos de los meses de
ellano, etbre, y cinco dias de ellayo, siendo por via
ta que incluye ^{las} vidamente, retiene en su poder etta ha-
bitado, segun manifestacion del mismo hecho
en siete de Setiembre ultimo, y no siendo satisfe-
cha la cantidad que esta adeudando a pesar
de haber pasado tanto tiempo, se ha de servir
y adaptar las medidas que juzgue oportunas, a fin
de que a la mayor brevedad se haga efectiva
la cantidad que por tal concepto debe satisfacerse.

D. Esteban Goas,

[Signature]

D. Dns. L.



Recibido

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

21 Agosto 1868. Angel Fernandez Lopez guarda Local del Partido Judicial de Beccleso Cesante en virtud del arreglo habido en el Sr. D. M. Jefe de mo, su ultimamente; he V. con el mas profundo respeto es fomento p. que pone, que de esta fecha es el dia que se le ha deudan vino lo que expones te y en Escudos por sus sueldos del mes de Junio y partes de Julio fize interesado llame a mpre del año de mil ochocientos sesenta y seis del tiempo en que fue Jefe de mo. de la villa de Beccleso el guarda que era del Estado D. Juan Antonio Par; y los labores de los meses de Marzo y Abril y Mayo y Junio y Julio de dicho año, que de vio percivir el dicho termino de D. Andres de las Jotas Jefe Agronomo en esta Provincia como a pesar de reclamaciones que le hizo nunca fue por pagando reunido lo que in ble realizar el pago; y me veo en la necesidad de molestarle con la tencion de V. a fin de que por los medios que fueren mas oportunos; se sirba mandar que dichos a vititados me sa a' ulterior de tis fagan lo que me ha deudan por mis a' beves que ellos de bise non percivir; pues la detencion in di-bida que de mis a' beves a' con Constituye un delito que de biera Castigarse, por todo-
 Abasco de Beccleso.

Suplico a V. reverencia mente se digna bampararme en esta pretension a fin de Con seguir me satisfagan lo que por titulo tan justo se me ha deuda; Jabor que es pero de la é creditada a tencion de V. Cuya vida fue el cielo me ab Para vien de la patria; Piedrasita del Cebreo 28 de Agosto de 1868

Angel Fernandez

Lo cierto que obra en mi poder dos
memorandas de esta guerra, q. no entrego
por no haberse presentado ni registrados como
se havia anteriormente, o ni en persona
autorizada, no obstante de haber
loabiado poder meo p.º q. lo hiciera,
por cuyo motivo es el extraño en
proceder tan bajo como miserable, cuando
el q. suscribe esta guerra por envidia
de una persona tan despreciable q.
trata de ofender la honra del q. suscribe.

Por tanto manifiesto, q. venga
a recibir los cuando guste, o en otro caso
siempre q. le viene a alie en esta
cuenta las para q. el q. se vende
Lima Setiembre 7 de 1808

Mano de Juan

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE LUGO.

Precios de suscripcion: En la Capital, por un trimestre, 9 rs.; un semestre, 16 y un año, 30.

Se publica los Martes, Jueves y Sábados.

Precios de suscripcion: Fuera de la Capital, por un trimestre, 12 rs.; un semestre, 22 y un año 40.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del día 2 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 477.

En virtud del servicio á que está destinada la Guardia rural en la provincia, cesan por supresion todos los Guardas especiales procedentes del Estado, de la provincia y de los municipios, así como otro cualquier funcionario retribuido que se halle destinado á la Guardia rural y forestal, exceptuándose únicamente los empleados facultativos.

Esto no obstante, no se hará alteracion alguna respecto de las cantidades que en los presupuestos municipales se incluyen para satisfacer las obligaciones del cap. 9.º, puesto que seguirán ingresándose en la Depositaria, como fondo centralizado, y aplicándose conforme á las necesidades del nuevo servicio y de acuerdo con la Diputacion provincial.

Se conservarán por ahora y continuarán sin la menor alteracion los celadores de parroquia, nombrados por carga concejil y en concepto de servicio gratuito, honorífico y obligatorio. Dichos celadores continuarán con las mismas atribuciones y deberes que les están encomendados, teniendo además el de prestar toda clase de auxilio á la Guardia rural, para que esta nueva institucion pueda llenar libremente su cometido. En igual obligacion se hallan las demas autoridades y funcionarios, así como los particulares, de quienes me prometo la mas decidida cooperacion y apoyo en favor de esta nueva fuerza, que muy luego se situará definitivamente en los puntos que se les designe y de los cuales daré el oportuno conoci-

miento por medio de este *Boletin oficial*.

Lugo 4 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
José María Abella.

CIRCULAR NÚM. 494.

Administracion.—Negociado 2.º

Se anuncia la subasta del servicio de Bagajes de esta provincia, para el próximo año económico de 1868-69.

Se saca á pública subasta que tendrá lugar el día 30 de Mayo actual, el servicio de Bagajes de esta provincia, durante el próximo año económico de 1868 á 1869, bajo el tipo de ocho mil doscientos escudos y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, al cual se ajustarán en un todo las proposiciones de los que deseen mostrarse licitadores.

Lugo 1.º de Mayo de 1868.

El Gobernador,
José María Abella.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de Bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1868 á 1869.

1.º Se saca á pública licitacion el suministro de Bagajes en toda esta provincia durante el próximo año económico de 1868 á 1869, bajo el tipo de ocho mil doscientos escudos.

2.º La subasta se verificará el día 30 del actual mes de Mayo y hora de las dos en punto de su tarde, en este Gobierno bajo mi presidencia, con asistencia de un Diputado y un Consejero provincial, el Secretario del Gobierno, el Contador de fondos provinciales y el Escribano de Hacienda que autorizará el acta.

3.º Las proposiciones se redactarán con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de subasta, durante la media hora anterior á la señalada para ella, incluyendo la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de ochocientos veinte escudos ó sea el 10 por 100 de la en que consiste la fijada para el remate.

Toda proposicion que no se circunscriba á lo establecido en esta condicion, será desechada en el acto, lo mismo que la que exceda de los ocho mil doscientos escudos.

4.º El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, y haciéndose la adjudicacion provisional al que suscriba la proposicion mas ventajosa.

Una vez entregados los pliegos al Sr. Gobernador Presidente, no podrán retrarse bajo pretesto alguno.

5.º Si resultasen dos proposiciones admisibles y enteramente iguales siendo las mas beneficiosas, se abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por espacio de diez minutos.

6.º Las cartas talonarias de los Depósitos serán devueltas en el acto á los licitadores, excepto la de aquel en quien recaiga la adjudicacion provisional que se conservará hasta la aprobacion definitiva de la subasta, en cuyo caso ampliará el depósito á la suma de mil seiscientos escudos, conservándose como garantia del contrato todo el tiempo de su duracion é interin se declare al rematante exento de responsabilidad.

7.º A los diez dias contados desde aquel en que se comunique al contratista la aprobacion definitiva del remate, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se le originen, así como los de una copia que en el papel correspondiente deberá entregar en este Gobierno.

8.º El contratista quedará obligado:

1.º A facilitar en todos los puntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia, los bagajes necesarios para las clases militares y civiles que tienen derecho á él y les sean reclamados por la Autoridad local, mediante nota firmada por la misma, en que se espresarán el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que lo solicitan, puntos de que estos proceden, números y fechas de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien se hayan expedido.

2.º A los guardias civiles y rurales y á sus familias cuando por disposicion superior ó causas dependientes de su reglament sean trasladados de un punto á otro, debiendo exhibir el interesado la orden en que así se le prevenga.

3.º A los presos, pobres transeuntes, á los enfermos y pobres cuando estos se dirijan al pueblo de su naturaleza, á hospitales ó casas de baños, mediante orden de la autoridad ó certificacion firmada por el facultativo del pueblo donde se preste el bagaje en que se acredite su necesidad, cuyo documento será visado por el Alcalde respectivo, quien espresará además la clase de bagajes que sea indispensable.

4.º A tener en cada punto de etapa y partido judicial una persona encargada bajo su responsabilidad de facilitar los bagajes que sean necesarios á fin de que puedan dirigirse á ella los pedidos, debiendo dar conocimiento de su nombre á este Gobierno y al Alcalde respectivo en los primeros quince dias del mes de Julio siguientes al en que dá principio la contrata.

9.º Los puntos de etapa en que el contratista ha de hacer el suministro por sí ó por medio de representante son los de Lastra, Lamas de Aguada, Bóveda, Puente de Otero, Castroverde, Chantada, Fonsagrada, Friol, Guntin, Naron,

Mondoñedo, Monforte, Ferreiros, Nogales, Santiago de Lestedo, Saá del Páramo, Rivadeo, Sárria, Taboaba, Guiteriz, Villalba y Vivero. Además lo tendrá en todas las restantes cabezas de partido judicial de la provincia.

10. El contratista presentará en la Contaduría provincial una relacion mensual de los bagajes suministrados en el mes anterior, arreglada al modelo que al efecto se le pasará por dicha oficina.

11. En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa se hará el servicio por los respectivos Alcaldes; en cuyo caso el individuo que le hubiese prestado reclamará del contratista ó su representante la indemnizacion correspondiente, previas certificacion que debe facilitarle la Alcaldía en la que se espresase la distancia, y la nota á que se refiere el párrafo 1.º de la condicion 8.º

12. Los precios de los bagajes suministrados y á que se refiere la precedente condicion, podrán ser convencionales entre los que presten el servicio y el contratista de acuerdo con el Alcalde; pero de ningun modo dejará de hacerse dicho servicio por dificultades que surjan en el arreglo de los mismos precios, pues en este caso se dará conocimiento al Gobierno de provincia para la resolucion correspondiente respecto á la designacion de ellos.

13. Tambien se encargarán los Alcaldes de prestar el servicio en los puntos donde el contratista tiene obligacion de poner representante si llegase el inesperado caso de no cumplirlo el contratista. Los precios serán entorpecidos convencionales, exigiéndose su importe del contratista que lo abonará sin escusa alguna en el improrrogable término de ocho dias, dirigiéndose si así no lo verificase, á este Gobierno los justificantes á fin de ordenar se pongan á disposicion de dichos funcionarios los fondos suficientes por cuenta del referido contratista.

14. El contratista percibirá el importe total en que se le adjudique el remate, por trimestres vencidos y por medio de libramientos que se expedirán en los primeros quince dias del mes siguiente contra la Depositaria provincial, sino se hubiese producido reclamacion alguna por falta de cumplimiento.

15. El servicio será obligatorio para el contratista en toda la provincia y fuera de ella hasta los primeros puntos de etapa de las limitrofes.

16. Queda á favor del contratista la retribucion ó plus que abona el ejército por los bagajes que se le suministren.

17. No podrá reclamar indemnizacion por ningun concepto, es decir, por derechos de portazgos y pontazgos ni otras causas, obligándose además á practicar con respecto á este servicio lo prevenido en la Instruccion de este ramo fecha 10 de Diciembre de 1861.

18. La fianza del contratista responde inmediatamente de todas las faltas que cometiere contra lo prevenido en este pliego y además de las multas que

pueden imponérsele en caso de que no hubiese méritos para rescindir el contrato, el que se entiende á riesgo y ventura y renunciando el rematante á todo fuero y privilegio.

19 y última. Si el Gobierno de S. M. dispusiere hacer alguna innovacion, por lo cual fuere preciso rescindir el contrato en la parte que se refiere al servicio militar, el arrendatario no podrá reclamar la anulacion en lo demas que abraza.

Lugo 1.º de Mayo de 1868.

El Gobernador.

José María Abella.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de...., ofrece suministrar los Bagajes que ocurran en toda esta provincia, durante el año económico de 1868 á 1869, por la cantidad de.... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la misma provincia, correspondiente al día.... á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber consignado en la Caja sucursal de aquella la cantidad de ochocientos veinte escudos que se requiere para mostrarse licitador.

(Fecha y firma del proponente.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

CIRCULAR NÚM. 481.

Capitanía general de Galicia.—Estado Mayor:

Para que los herederos de los individuos que fallecen en los ejércitos de Ultramar, puedan percibir los alcances que aquellos hubieran dejado, sin necesidad de agentes ó apoderados en la corte, tendrán presente que es lo suficiente, que por conducto de la autoridad civil ó militar de la provincia dirijan una instancia á la Comandancia central y Caja general de Ultramar, establecida en la corte, acompañando los documentos indispensables para hacer constar su derecho de herederos forzosos ó testamentarios, cuya dependencia en vista de la instancia y previas las formalidades que tenga establecidas, se cuida de hacer el pago á los interesados por el mismo conducto que reciba la instancia, sin quebranto alguno si puede hacerlo, ó por los Regimientos de infantería ó depósito de embarque, ó con el natural del giro si lo verifica por el comercio, oficina de Uhagon ó Hacienda pública.—Es copia.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Eusebio Ruiz.

Lo que de órden de S. E. el Capitan general, se publica en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia á los efectos que son consiguientes.—Es copia. El Brigadier gobernador militar, Terán.

CUARTA SECCION.

Gaceta del día 15 de Abril, núm. 116.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en no admitir á D. Luis Gonzalez Brabo, Diputado á Córtes, la dimi-

sion que me ha presentado del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Brabo, Diputado á Córtes y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en no admitir á D. Joaquín de Roncali, Marqués de Roncali, Senador del Reino, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en no admitir á D. Carlos Marfori, Senador del Reino, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro del Ultramar.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir á D. Lorenzo Arzola, Senador del Reino, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Estado, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir á D. José Sanchez Ocaña, Senador del Reino, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir á D. Severo Catalina, Diputado á Córtes, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir á D. Manuel de Orovio, Senador del Reino, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Fomento, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir al Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, la dimision que me ha presentado del encargo del despacho ordinario del Ministerio de la Guerra, que por mi Real decreto de 18 del mes cor-

riente le fué conferido, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Manuel de Orovio, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Fomento.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General don Rafael Mayalde, Capitan general del distrito de Castilla la Nueva y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Ministro de Marina á D. Martín Belda, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Ministro de Fomento á D. Severo Catalina, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de Marina.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en disponer que D. Joaquín de Roncali, Marqués de Roncali, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Queriendo dar un insigne testimonio del profundo dolor que ha causado en mi Real ánimo y producirá en la nacion el fallecimiento del Capitan general de ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, Presidente de mi Consejo de Ministros, y para significar asimismo el alto aprecio y consideracion en que he tenido siempre sus relevantes servicios y distinguidas prendas de inteligencia y lealtad.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se celebrarán en Madrid solemnes exequias por el eterno descanso del alma del Duque de Valencia, concurrendo á este acto y al de la traslacion del cadáver desde la iglesia parroquial de San José hasta el templo de Atocha mi Consejo de Ministros y comisiones de todos los cuerpos, asi civiles como militares.

Art. 2.º Se tributarán al Duque de Valencia, no obstante mi residencia en Madrid, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitan general de ejército que muere en plaza con mando en jefe.

Art. 3.º Se celebrarán exequias con iguales honores fúnebres en las capitales de todas las Capitanías generales de la Monarquía.

Art. 4.º Los gastos de las exequias á que se refieren los artículos anteriores serán de cuenta del Estado, y para cubrirlos se pedirá á las Córtes el crédito correspondiente.

Art. 5.º Por mi Ministro de Gracia y Justicia se dirimirán cartas Reales á los muy Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos, Vicarios capitulares y jurisdicciones

exentas, para que en todas las iglesias, Catedrales, Colegiatas y parroquias de sus Diócesis respectivas hagan celebrar el correspondiente oficio de difuntos.

Art. 6.º Durante tres dias, á començar en Madrid desde el siguiente á la fecha de este mi Real decreto, y en las provincias desde aquel en que se celebren las exequias en la capital del distrito militar, vestirán luto rigoroso las clases todas del Estado.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, ha tenido á bien S. M. dirigir á todos los Prelados ordinarios y exentos de las iglesias de la Monarquía la Real carta que sigue:

«La Reina.—Muy Rdos. en Cristo Padres Arzobispos y Rdos. Obispos, Vicarios Capitulares, Sede vacante, y Prelados exentos de las iglesias de esta Monarquía. Habiéndose Dios servido llamar á sí á D. Ramon María Narvaez y Campos, Duque de Valencia, Grande de España de primera clase, Capitan general de ejército y Presidente de mi Consejo de Ministros, he dispuesto, entre otras cosas, por decreto de este dia comunicaros tan triste suceso, expresando el profundo dolor que me causa la pérdida de este distinguido español, cuyo nombre recuerda eminentes servicios prestado á mi Trono y á la nacion.

Y aunque confío habrá recibido de Dios el premio proporcionado á su acrisolada lealtad y cristianas virtudes, habiendo fervorosamente mantenido en su fin los sentimientos religiosos de que dió señaladas muestras durante su vida, os encargo hagais y procureis por su alma los sufragios de los fieles que á cada cual dictare su caridad, aunque sin demostracion pública; dispongais que en esta forma se celebre por ella el correspondiente oficio de difuntos en todas las iglesias Catedrales, Colegiatas y parroquiales de vuestras respectivas Diócesis, y me deis aviso del recibo de la presente y de sus efectos, á manos de mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia; que en ello me servireis.

De Palacio á 24 de Abril de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieran y entendieren, saber: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una cabeza de seccion electoral para Diputados á Córtes en la ciudad de Sangüesa, distrito de Pamplona, provincia de Navarra.

Art. 2.º Esta seccion se comprondrá de los distritos municipales de Ezprogui, Sada, Gallipienzo, Lerga, Castellonuevo, Petilla de Aragon, Yesa, Eslava, Lumbier, Casada, Aibar, Liédena, Javier, Leache, Monreal, Navascués, Sangüesa; los cuales dejarán de pertenecer á la seccion de Aoiz.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los relevantes méritos y distinguidos servicios del Teniente general D. Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches,

Vengo en promoverle á la dignidad de Capitan general de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Teniendo en consideracion los relevantes méritos y distinguidos servicios del Teniente general D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en promoverle á la dignidad de Capitan general de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Correspondiendo á la categoría de Mariscal de Campo el destino de Comandante general de la plaza de Ceuta,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo el Teniente general D. José Orive y Sanz, que actualmente lo desempeña, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha ejercido el expresado cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Vengo en nombrar Comandante general de la plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. Antonio del Rey y Caballero.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y Navarra, y Gobernador militar de la provincia de Alava y plaza de Victoria, al Mariscal de Campo D. Gabriel de Torres Jurado y Laynez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Mariscal de Campo D. Joaquín de Boulligny y Fonseca, actual Segundo Cabo de las provincias Vascongadas y Navarra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio en 31 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 30 de Diciembre de 1862 por el Licenciado don Laureano Figuerola, en nombre y con poder de Pedro Armengol y José Saullchi, por sí y en representacion de otros tableros de Barcelona, reclamando por la via contencioso-administrativa contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 20 de Octubre inmediato anterior, que desestimó la instancia de los mismos relativa á la modificacion de las ordenanzas municipales respecto al reposo

establecido por el Ayuntamiento de dicha capital:

Resulta de los antecedentes, que despues de haberse pedido varias veces se han remitido al Consejo con Real orden de 12 de Marzo del presente año, y que adjuntos se devuelven:

Que dichos interesados, en la representacion expuesta, acudieron en queja contra lo resuelto por el Gobernador de la provincia confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, exponiendo que el art. 210 de las ordenanzas municipales dice «que cualquiera podrá acercarse á los repesos establecidos por el Ayuntamiento para asegurarse de la buena calidad y peso de los efectos que hubiese comprado. Los encargados del reposo lo harán sin exigir retribucion alguna, y quedan obligados á repesar cuanto consideren oportuno en utilidad del público;» que los exponentes reconocen la facultad del Municipio de intervenir en los pesos y medidas, pero alegan que en la forma que tiene aplicacion quedan los vendedores á merced de cualquier criada compradora ó al criterio no siempre atinado de los funcionarios de los repesos, pues basta que se acerque un comprador al reposo para que por su declaracion sean los recurrentes multados, sin atender al tiempo trascurrido desde el momento de la compra hasta el del reposo; que la carne no se presta á ser pesada con la exactitud que otros artículos cuyo peso puede afinarse hasta un punto exquisito; que el Código penal castiga al traficante á quien se aprehendieren mantenimientos falsos de peso, medida ó calidad, con la pena que corresponde, pero impone esta pena mediante juicio; y que los reclamantes prefieren este medio, que en todo caso es perfectamente imparcial y no sujeto á los abusos gubernativos; y en fuerza de todo concluye pidiendo que se modifique el art. 210 de las ordenanzas municipales de suerte que no dé lugar á la interpretacion extensiva y lamentable practicada contra los exponentes, ó en otro caso que se sometan estos ante los Tribunales que conocen de las faltas.

Pasada esta instancia á informe del Gobernador de la provincia, expuso esta Autoridad que no es cierto que se repesen los artículos al cabo de mucho tiempo de ser comprados, sino poco rato despues durante las horas de mercado, que es cuando se practican esas operaciones; que la merma que en el trascurso de dos ó tres horas, que en todo caso podria experimentar la carne, es insignificante y se tiene en cuenta al repesarla; que por lo indicado desestimó las reclamaciones de los interesados, puesto que es rechazable la idea de que pueda haber comprador que se desprenda maliciosamente de parte de lo que ha adquirido con su dinero para perjudicar al vendedor.

En virtud de lo expuesto se dictó la Real orden de 20 de Octubre de 1862, que desestimó la pretension indicada en razon á que la institucion del reposo no es contraria á la libertad del tráfico, y si una garantia que ha podido tomar el Ayuntamiento para evitar fraudes, estando como está en el deber de velar por los intereses de sus administrados.

Contra esta Real orden se ha interpuesto la actual demanda, fundándose en que la correccion gubernativa que verifican los Regidores de plaza, creyéndose facultados para ello, luego que se notan faltas en el reposo, es un abuso administrativo que lastima el derecho de los vendedores, impidiéndoles la justa defensa ante el Tribunal competente, privándoles de las formas tutelares del juicio de faltas con la apelacion ante el Juez de primera instancia.

La Seccion, con presencia de lo relacionado:

Considerando que la reclamacion de los demandantes se dirige á combatir una medida que la Autoridad en uso de sus facultades de gobierno ha tomado, y que medidas de esta naturaleza no pueden ser objeto de revision contenciosa,

Opina que debe desestimarse la admision de la referida demanda.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que mejor estime.»

Y habiéndose conformado S. M. con lo propuesto como procedente en la preinserta consulta, de su orden los transcribo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me he expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta 31 de Diciembre próximo la autorizacion concedida por mi Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre último y Reales órdenes de 11 y 17 de Enero siguiente, para introducir por las costas y fronteras en la Península é islas Baleares el trigo extranjero y sus harinas y demas sustancias alimenticias á que las citadas disposiciones se refieren, con exencion de todo derecho fiscal, en conformidad á lo resuelto por mi Real decreto de 17 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 15 de Enero último, en que consulta acerca de la aplicacion práctica de la Real orden de 31 de Octubre del año próximo pasado, que modifica el art. 21 de la Real instruccion de 31 de Agosto de 1866 y encarece los perjuicios que pueden subsiguirse á la antigüedad del personal efectivo del cuerpo de Estado Mayor de plazas, ya de interpretar ampliamente el citado artículo, ya de aplicarlo en el sentido restrictivo que aquella soberana resolucion dispone. Enterada S. M., teniendo presente la necesidad de que la admision en el cuerpo de Estado Mayor de plazas se verifique dentro de los términos mas equitativos para todos, realizándose en condiciones generales que eviten toda comparacion respecto a diferencia de ventajas fundadas solo en la manera de ser destinados, de establecer una escala general en el cuerpo sujeta al principio de rigurosa antigüedad para el concepto de ascensos y colocaciones en armonia con lo que se observa en las demas armas é institutos del ejército, y de fijar á la vez el orden de turnos correspondientes, si bien agregando el que se hace indispensable y está acordado para el nuevo ingreso, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que de todo el personal existente en el cuerpo de Estado Mayor de plazas en la actualidad en las diferentes situaciones que lo constituyen se forme una escala general por orden de rigurosa antigüedad, tomando cada individuo dentro de su clase respectiva la que le corresponda segun el concepto en que haya pasado, y conservando ó perdiendo la que tenia en el ejército.

2.º Que en lo sucesivo todo Jefe ú Oficial que ingrese en el cuerpo, bien sea en virtud de solicitud propia, ó bien de Real orden, á consulta de los Directores generales, Capitanes generales ó inspectores en comision, lo verifiquen, perdiendo la antigüedad que tengan en sus empleos y colocándose los últimos en la escala de su clase.

3.º Que conforme á dicha escala y con sujecion, por tanto, al principio de rigurosa antigüedad han de formularse todas las propuestas, tanto por lo que respecta al ascenso, cuanto en lo relativo á la colocacion en los turnos referentes al reemplazo.

4.º Que el orden de turnos que ha de seguirse será el correspondiente á grupos de cuatro vacantes, adjudicándose dos al ascenso, la tercera al reemplazo y la cuarta al nuevo ingreso.

5.º Que los dos últimos turnos, ó sean el de reemplazo y el de nuevo ingreso, han de suplirse mutuamente, de suerte que cuando no haya individuos en uno de ellos, han de cubrirse las vacantes con los correspondientes al otro.

Y 6.º Que en el caso de llegar á extinguirse el reemplazo, no solo en el cuerpo sino en el ejército, se suprimirá el turno correspondiente á esta situacion, quedando solo la alteracion ordinaria de adjudicar dos vacantes al de ascenso y una al de nuevo ingreso.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1868.—Parreño.—Señor Director general de Estado Mayor del ejército y plazas.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general, la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos, con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados.

Reclamante D. Cesáreo Andrade, acreedor D. Antonio Aranda, retirado por la de Lugo.

Id. D. Ricardo de Almansá, acreedor a doña Josefa Belon, monte-pío militar; por la de Lugo.

Id. D. Luis de Trelles y Noguerol, acreedoras doña Vicenta y doña Francisca Rueda, religiosas; por la de Lugo.

Id. D. Manuel Blanco y Montero, acreedor D. Francisco Blanco, retirado; por la de Lugo.

Id. D. Manuel Blanco Montero, acreedor D. Alverico Alvarez, exclaustro; por la de Lugo.

Id. D. Manuel Blanco Montero, acreedor D. Domingo Colmenero, exclaustro; por la de Lugo.

Id. D. Manuel Maló de Molina, acreedor D. Andrés Souto, retirado; por la de Lugo.

Id. D. Antonio María Valcarcel, acreedor D. Juan Antonio Perez, retirado; por la de Lugo.

Id. D. Mariano de Rojas, acreedor don Ramon Martinez Villaverde, cesante; por la de Lugo.

Id. D. Demetrio Cardecid, acreedor D. José Peña, retirado; por la de Lugo.

Id. D. Manuel Somoza, acreedor don Pedro Gonzalez, exclaustro; por la de Lugo.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º

Subasta para contratar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1868 á 69.

Terminando en 30 de Junio próximo el contrato del servicio de bagajes de esta provincia, se saca á subasta el mismo para el año económico de 1868-69, bajo el tipo de once mil noventa escudos y con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuacion.

La subasta tendrá efecto en mi despacho, á la una de la tarde del día 20 de

Mayo próximo, con las formalidades que el referido pliego expresa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los que gusten interesarse en dicha subasta.

Coruña 18 de Abril de 1868.—El Gobernador, Paulino Souto.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869.

1.º El arriendo empezará á contarse desde el día 1.º de Julio de 1868 y terminará en fin de Junio de 1869.

2.º La subasta se verificará en este Gobierno de provincia, presidido el acto por mí ó por quien me represente, con asistencia de un Diputado provincial y del Escribano de actuaciones del Gobierno, y tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo á la una de la tarde.

3.º El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de papeletas foliadas, selladas y firmadas por la misma, y en las que se expresará el número y clases de bagajes que se precisen, bien sea en caballerías ó en carros, los sujetos que lo solicitan, el punto de que proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido estos expedidos, el pueblo adonde alcanza el tránsito y el número de su registro en Secretaría.

4.º Facilitará asimismo los que le sean pedidos con iguales formalidades para la traslación de presos pobres, ya sea por efecto de hallarse impedidos ó por otras circunstancias especiales, y para el tránsito de los pobres enfermos á los establecimientos de beneficencia, cualquiera que sea el punto donde se hallen situados.

5.º Suministrará también los bagajes que sean precisos para el transporte de presidiarios previos, los requisitos que quedan expresados.

6.º Para el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones deberá el contratista, bajo su responsabilidad, tener persona encargada de hacer el suministro de bagajes en todos los pueblos que sean de etapa, dando conocimiento de su nombre y residencia á los Alcaldes respectivos, á fin de que puedan estos dirigirse á ellos para los pedidos que ocurran. Si no residiesen los Alcaldes en los puntos de tránsito, nombrará el Ayuntamiento persona de probidad que se encargue de extender y autorizar las notas de que habla la condición tercera.

7.º En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará dicho suministro por los Alcaldes respectivos, pero en este caso el vecino que hubiese prestado el servicio, con certificación que debe facilitarle la Alcaldía, expresivo de la distancia y la nota que se menciona en la condición tercera, reclamará del contratista ó de su representante la indemnización correspondiente al respecto de un escudo carro, cuatrocientos milésimas caballería mayor y trescientas caballería menor por cada lengua común.

8.º Sin embargo de lo prescrito en la condición anterior, se entiende que los precios de los bagajes suministrados por los pueblos en que el arrendatario no tiene en ellos encargados para facilitarlos, podrán arreglarse convencionalmente entre los que presten el servicio y el contratista, de acuerdo con la Autoridad local, siendo obligatorios los señalados cuando no hubiese conformidad.

9.º El arrendatario no está obligado á pagar por los bagajes de que habla la condición anterior mas cantidad que la proporcional que corresponde á la distancia que hubieren corrido, con relación á los precios que quedan fijados.

10.º El contratista debe facilitar los bagajes que se le pidan dentro del radio que comprende su arriendo y hasta el primer tránsito mas allá de sus límites en la dirección que marque la tropa ó el encargado de la conducción; pero si se le hiciere traspasar estos límites reclamará la indemnización correspondiente del que lo solicite.

Este servicio empezará el día 1.º de

Julio de 1868 segun expresa la condición primera, y el contratista remitirá antes de dicha fecha al Gobierno de provincia relación nominal que se publicará oportunamente en el *Boletín oficial*, expresando los nombres de los representantes en los puntos de etapa y demás pueblos que le convenga para los efectos que contiene la condición sexta y once.

11.º Si lo que no es de esperar, llegase algun caso en que el contratista no suministrase los bagajes que se le pidan en los puntos de tránsito donde tiene obligación de poner comisionados ó representantes, se encargarán desde luego los Alcaldes respectivos de contratar á precios convencionales todos cuantos se le reclamen, exigiéndose su importe del rematante, que deberá satisfacerle en el término improrrogable de ocho dias, dirigiéndose en caso contrario á este Gobierno con los convenientes justificantes para que ordene se pongan á su disposición fondos necesarios por cuenta del contratista.

12.º Queda á favor del rematante la retribución ó plus que abone el ejército por los bagajes que pida y el importe de los que facilite á las cuerdas de presidiarios bajo los tipos que se mencionan en la condición sétima, que reclamarán previamente del encargado de su conducción segun está prevenido por Real orden de 6 de Abril de 1858, sin poder percibir ninguna retribución por los que suministre para la conducción de presos pobres, enfermos ó traslaciones especiales de confinados, siempre que el número de estos no esceda de seis individuos.

13.º Los bagajes que se faciliten á los enfermos pobres que transitan con dirección á los establecimientos de beneficencia, y á los respectivos distritos de su naturaleza, serán de cuenta del contratista como las demás que marcan las condiciones 3.º y 4.º, siempre que le sean reclamados con los requisitos expresados en las mismas.

14.º El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, y seguidamente por las proposiciones que se presenten durante un cuarto de hora despues, á las cuales acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 1.109 escudos sin cuyo requisito no podrá hacerse postura, cuya suma quedará como depósito necesario desde el momento que se adjudique el servicio á favor del mas ventajoso postor, á quien se le devolverá luego que termine el compromiso contraído con la provincia.

15.º Se fija como tipo de esta contrata la suma de once mil noventa escudos, los cuales se satisfarán de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose ninguna proposición que esceda de dicho tipo.

16.º Trascurrido el cuarto de hora que se señala para la admisión de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura de estas, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del que autorice la que haga mayor rebaja en el tipo señalado, y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación á la llana por término de un cuarto de hora más entre los que la suscriban, la cual recaerá en el mas ventajoso postor.

17.º Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por la Diputación ó por el Consejo y señores Diputados provinciales residentes en la capital, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del remate; siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, así como los de una copia testimoniada de la misma que facilitará á este Gobierno.

18.º El rematante empezará á prestar el servicio de bagajes el día primero de Julio próximo.

19.º El pago de contrata que corresponde á la Depositaria provincial, se hará sin perjuicio de la cantidad que á la misma deben satisfacerle los que usen

de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

20.º Si en cualquiera época del año se hiciere cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato en la parte respectiva, sin que por dicho motivo pueda el arrendatario pedir la rescisión en cuanto á los demás particulares que comprende.

21.º El rematante de este servicio queda obligado desde que se le adjudique á su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

22.º No podrá tampoco reclamar ninguna clase de indemnización por vía de derechos de portazgos y pontazgos, porque como contratista está sujeto á facilitar el servicio de caballerías y carros con las condiciones y demás requisitos prevenidos en la Instrucción de este ramo, fecha 10 de Diciembre de 1861.

23.º Los puntos de etapa de esta provincia á que deberá sujetarse el contratista de bagajes en cuanto á los que facilite al ejército y de que trata la condición sexta, son los siguientes:

Carretera de la Coruña á Madrid.

Betanzos.—Santa María de Ois.

Camino de Tuy.

Carral.—Ordenes.—Santiago.—Padron.

Camino de la Coruña á Corcubion y Finisterre.

Arteijo.—Carballo.—Santa Comba. Puente Olveira.

Santiago á Noya.

Santiago.—Noya.

Santiago á Corcubion

Negreira.—Puente Olveira.—Corcubion.

Coruña á Muros.

Arteijo.—Carballo.—Zás.—Puente Olveira.—Muros.

Coruña á la ría de Arosa.

Coruña.—Arteijo.—Carballo.—Puente Comba.—Puente D. Alonso.—Noya.—Boirós.—Puente Eugenia.

Santiago á Orense.

Puente Ulla.

Santiago á Lugo.

Arzúa.—Mellid.—

Betanzos á Ferrol.

Betanzos.—Puente deume.—Ferrol.

Ferrol á Lugo.

Puente Jubia y Neda.—Puentes de Garcia Rodriguez.

Puente deume á Ares.

Puente deume.—Ares.

Puente deume á Mugardos.

Puente deume.—Mugardos.

Ferrol á Ortigueira.

San Saturnino.—Ortigueira.

Ferrol á Viveiro.

Ferrol.—Somozas.—Ortigueira.

De Ortigueira á Cedeira.

Puente Noval.—Cedeira.

De la Coruña á Malpica.

Arteijo.—Cayon.—Malpica.

De Carballo á Laje y Corme.

Laje.—Corme.

De la Coruña á Camariñas.

Arteijo.—Carballo.—Calo.—Camariñas.

De Corcubion á Mugla.

Corcubion.—Mugla.

24.º El remate es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista por

ningun motivo, razon, ni pretesto, podrá pedir indemnización ni menos reclamar la rescisión del contrato.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones redactado para la contratación del servicio de bagajes de la provincia de la Coruña, durante el año económico de 1868-69, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, bajo las mismas condiciones, que acepta, por la cantidad de..., (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Cospeito.

No habiendo licitadores al arriendo de los derechos de consumo de vino y aguardiente en el día de hoy que cubriesen el tipo de 70 escudos y de 15 respectivamente, se acordó que el segundo remate dispuesto para el 30 del actual se considere como primero para la admisión de posturas con la tercera parte de rebaja entre dichos tipos, señalando otro tercer remate para el 7 de Mayo próximo, en el cual se admitirán las mejoras del 5 por 100.

Cospeito, Abril 23 de 1868.— José Rigueiro.

Registrado núm. 452.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que autoriza se siguió causa criminal de oficio contra D. José Boente y Aballe, escribano de actuaciones y vecino de esta villa, y otros por sustracción de hojas de un espediente pago de costas, la cual se falló definitivamente condenando al Boente en treinta y seis meses de prision correccional, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho político, inhabilitación especial perpétua para el cargo de escribano, indemnización de setenta y seis escudos novecientos noventa y tres milésimas y en las costas y gastos del juicio. Y por auto de ayer he acordado exhortar como lo hago con todas las Autoridades y fuerza de la Guardia civil para que procedan á la prision y remisión á este Juzgado con la seguridad debida del D. José Boente y Aballe donde quiera que fuere habido.

Dado en Ribadavia á veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Luis Gomez Seara.—De su orden, Modesto Martinez.

Registrado núm. 477.

ANUNCIO PARTICULAR.

LIBRERIA DE MARCELINA SOTO FREIRE.

En dicha librería acaba de recibirse de Francia (vista su gran aceptación) otro variado surtido de lámparas y gasolina de 1.º clase, que para su pronto despacho se arreglarán de 5 á 30 rs., y á 60 reales la arroba de gasolina. 1

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE ENRIQUEZ Y VILLAMARIN, San Pedro, 19.